

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00119-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 467 o 468 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución por parte de un acreedor hipotecario, para cobrar la obligación contenida en un pagaré.

Revisado dicho documento se encuentra que este se suscribió el 19 de junio de 2012 y con un plazo de 20 años, es decir que tiene fecha de vencimiento el 19 de junio del año 2032.

Conforme a lo anterior, la obligación que se pretende ejecutar es inexigible, sumado a que el documento no contiene clausula aceleratoria alguna que permita por alguna causal exigir el pago total de la obligación.

Agréguese a lo anterior, que tampoco se trajo la copia de la escritura pública que contiene la garantía y menos aún, con constancia de prestar mérito ejecutivo como señala el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Tampoco allegó el certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria con fecha de expedición no superior a un mes.

Del mismo modo no se allegó el avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es de una entidad o profesional especializado ni la liquidación del crédito.

En conclusión, dado que la obligación que se pretende ejecutar es a la fecha inexigible, sumado a que los documentos traídos a ejecución no cumplen con lo reglado en el artículo 467 o 468 del Código General del Proceso según el tipo de acción hipotecaria que se persiga, se negara la orden de pago solicitada.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **26 de abril de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cf04fe42199d222de21caf1c20dbe035658f9f0b14561951a4a153d5e391a5**

Documento generado en 25/04/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>